



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal nulidad de testamento
Demandante	Gladys Stella Bedoya Madrid
Demandado	Ligia Amparo Villegas Bedoya
Radicado	No. 05-001 31 60 014 2021-00028 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 220
Decisión	Decide recurso de reposición

En la oportunidad legal la parte demandante representada por la señora Gladys Stella Bedoya Madrid, propuso el recurso ordinario de reposición contra la providencia del 11 de mayo cursante, que rechazó la demanda, que consideró no haberse subsanado en debida forma el poder conferido a la profesional, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Con la argumentación de la profesional se expresó las razones de inconformidad que se pueden resumir así:

- Con la demanda presentada se aportó el poder sin la firma de la poderdante, pero en el mismo aparece el correo electrónico de la apoderada.
- Que allegado el nuevo poder, suscribió por la señora Gladys Stella Bedoya Madrid, se informó su dirección electrónica, y del mismo se dijo que provenía de su correo electrónico con destino al de la apoderada, con la indicación de la reforma de la demanda.
- Desde el correo electrónico de la apoderada fue adosado el correo electrónico de su poderdante y con los requisitos de su firma como abogada fue remitido al Juzgado.



- Con el decreto 806 de 2020 no se exige agregar el pantallazo acerca del origen del poder remitido por la señora Gladys Stella Bedoya Madrid.
- Con la demanda presentada bajo juramento expresó hechos y pretensiones y todas las afirmaciones que realizó, tienen tal presunción legal de autenticidad.
- Que el Decreto 806 de 2020 no impone para el poder la demostración de haber sido enviado desde el correo de la poderdante.
- Bajo juramento afirmó que el poder provenía del correo electrónico de la mandante, siendo una abogada seria, responsable y acreditada.
- Que con el recurso allega el pantallazo de la forma como obtuvo el poder de su mandante, para superar cualquier duda.
- Que demuestra hoy, que el poder recibido es autentico, que es el antecedente para demostrar las presunciones legales, conforme al artículo 66 del Código Civil.
- Que cualquier prueba es conducente para demostrar la presunción legal de autenticidad.
- Que reformó la demanda y que respecto del poder afirmó que se encuentra firmado por la misma, remitido desde su correo electrónico a la apoderada.
- Que cumplió fielmente con lo exigido por el Decreto 806 de 2020 por haber allegado el poder con la antefirma de la señora Gladys Stella Bedoya Madrid, allí aparece su dirección electrónica, expresó que ese es el correo electrónico de su representada, que el mismo le había sido enviado a su correo, por su representada, siendo una afirmación que realiza bajo la gravedad del juramento y para la fecha para el recurso allegó el pantallazo acerca del origen del poder recibido.
- Que debió cumplir muchas actividades para cumplir con la exigencia del auto inadmisorio, entre ella salir de la ciudad para conseguir los documentos exigidos.



- Que al no ser exigencia del Decreto 806 de 2020 no haber llegado el pantallazo que demuestre el origen del poder no puede rechazarse la demanda.
- Que por contar el poder con su membrete no se puede concluir que obedece a una elaboración no auténtica o preparada para lo cual refirió su experiencia profesional de 35 años en ejercicio y nunca se ha definido una actuación indebida o amañada, y que su manifestación de que el poder provenía de su poderdante se produjo bajo juramento.
- Que requiere de la admisión de la demanda para presentarla ante los señores Jueces Civiles Municipales, para adoptar decisiones.
- Que previo al rechazo no se le solicitó el pantallazo del origen del poder .

Terminó solicitando atender al requisito adicional presentado con el recurso que demuestra la validez y la autenticidad del poder otorgado.

- Pide se considere que no siempre las personas utiliza correo electrónico.
- Transcribió la sentencia de la Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2020 M. P. Richard S. Ramírez Grisales, acerca del desconocimiento de la dirección electrónica por el demandante para la citación al proceso del extremo demandado y la oportunidad para iniciar la contabilización de términos.
- Que garantizó la existencia de correo de la parte a quien representa para demostrar su existencia.
- El Juzgado aseveró que el poder no nació en el correo electrónico de la parte, lo que con el recurso desvirtuó adosando los pantallazos que lo demuestran.

En caso de negarse el recurso de reposición acude al subsidiario de apelación.



ACTUACION PROCESAL

Con precisión la decisión del 11 de marzo cursante informó los requisitos de que adolecía la demanda para corregidos, proceder a la admisión del proceso.

Para esa oportunidad el numeral 2º acusó la inexistencia de los poderes de los señores José Ivan Bedoya Madrid, Gladys Stella Bedoya Madrid y Angela Patricia Bedoya Madrid, y respecto del poder conferido por la señora Gladys Stella Bedoya Madrid, se dijo que no reunía los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se transcribió y se expresó: *“De manera ue el poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma. Puede el poder llegar directamente al despacho a través de mensaje de datos, que se presume auténtico;o, que sea el abogado quien agregue el mensaje de datos enviado por el poderdante, desde su correo electrónico, para acreditar su atenticidad”*.

Desde esa oportunidad el Juzgado explicaba como debía allegarse el poder, que de haberse cumplido el presupuesto con la corrección de la demanda, impedía, para este momento, luego del rechazo, realizar extensiones legales acerca de la presunción de autenticidad, buena fe, expresiones bajo la gravedad del juramento, porque precisamente el decreto 806 de 2020, específicamente en el artículo 5º no los trae.

Ninguna macula de duda proviene de la actividad profesional de la apoderada, de su extensa experiencia en asuntos como el presente, ni siquiera puede el Juzgado rechazar que se haya utilizado el membrete para la elaboración del poder que como requisito adicional fue firmado por la poderdante, lo que debió demostrar la apoderada con el poder era el nacimiento de éste, con los pantallazos que con el recurso aporta, para simple y llanamente de allí extraerse la autenticidad.



La autenticidad del poder no resulta de la manifestación juramentada de la apoderada, ni de haberse expuesto que el mismo se obtuvo del correo electrónico de la parte, era simple y llanamente adosar, como se hizo con el recurso, que ese poder provenía de la accionante, sin embargo, al momento de examinarse el cumplimiento de los presupuestos, se advirtió la falta de autenticidad del poder, que para estos tiempos es bien simple, demostrar que la demandante, quien cuenta con dirección electrónica, lo había conferido, sin necesidad siquiera de la antefirma, y fue en consecuencia la causa del rechazo de la demanda.

No puede la apoderada escudarse en la dificultad de la consecución de los requisitos, en la presentación de la demanda, ni siquiera en la necesidad de obtener la admisión para presentarla ante otros despachos judiciales, debido a que lo mismo que para todos los asuntos, el rigor de los documentos, fueron analizados por el Juzgado, sin que se produjera el auto esperado por la parte y que en consideración del Juzgado, no es un acto caprichoso, sino que parte de la ley, que fue explicado desde la inadmisión de la demanda, que no se cumplió, con las consecuencias ya enunciadas.

Así se expresó en el auto que rechazó la demanda, que fue transcrito en el escrito del recurso, por lo que el despacho considera extemporáneo la demostración de autenticidad del poder, con la consecuencia ya conocida del rechazo de la demanda, razón por la que el despacho no repondrá la decisión del 11 de mayo cursante y en su lugar concederá el recurso de apelación, ante el H. Tribunal Superior de la ciudad, en armonía ccon lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO. No reponer la decisión del rechazo de la demanda del pasado 11 de mayo cursante, propuesta por la parte demandante señora **Gladys Stella Bedoya Madrid**, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por manera que se compartirá el vínculo del expediente para que sea conocido por el H. Tribunal Superior, en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fccdb95128b2830ec7502dc9bf978fa730ab965adcbabdae8f60abad
2b22d8f**



Documento generado en 26/05/2021 11:14:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>